

XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

Comisión: 1.- Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria

Tema: Tutela Judicial Efectiva De Adultos Mayores En Situación De Vulnerabilidad

Autores: Bugvila Adrian Víctor y D´Amico Ana Inés

Dirección Postal: Diagonal 79 N° 776 Piso 2 Depto B, La Plata, CP 1900

Teléfono: (11) 4194-7489

Dirección de Correo Electrónico: adrianbugvila@gmail.com

Breve Síntesis de la Propuesta: Este trabajo aborda la problemática de la tutela judicial efectiva de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad, mediante el análisis de diversas variables. En dicho marco, se proponen ajustes razonables en los que el derecho procesal se constituye como un elemento indispensable dentro de la constelación de medidas tendientes al fortalecimiento, la inclusión y la protección de las personas en la última etapa de su vida.

Postulación: Este trabajo se postula para el Premio A.A.D.P.

Tutela judicial efectiva de adultos mayores en situación de vulnerabilidad

Adrian Víctor Bugvila y Ana Inés D'Amico (¹)

“Entendámonos: La marginación de los viejos en una época en la que el curso histórico es cada vez mas acelerado, resulta un dato de hecho, imposible de ignorar” – Norberto Bobbio

I.- Introducción

La tendencia demográfica actual se encamina a la disminución de la tasa de fecundidad y aumento de la población adulta mayor. Los avances de las ciencias y de la medicina han traído como consecuencia el aumento de la esperanza de vida, por lo que la población adulta mayor irá en aumento como consecuencia de esa transición demográfica.²

Este dato del envejecimiento global, considerado como un fenómeno tanto social como multigeneracional, en el que confluyen diversos factores - poblacionales, culturales, económicos, sociales, etc.- impone a los Estados la necesidad de abordar la temática desde un punto de vista integral favoreciendo la inclusión, y el reconocimiento jurídico y social de este grupo desventajado comúnmente sujeto de discriminación.

¹Abogado, candidato a Magister en Derecho Procesal Civil por la UNLP; Abogada Especialista en Derecho de Familia por la UNLP, Secretaria del Juzgado de Familia N° 7 del Departamento Judicial La Plata.

² Fuente: United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Population Division (2017). World Population Prospects: The 2017 Revision, Online Demographic Profiles. Disponible en <https://population.un.org/wpp/Graphs/DemographicProfiles/>, visitado el 26 de mayo de 2019.

Las sociedades a lo largo de la historia han definido a la vejez, “el ser viejo”, y han otorgado a dicha etapa diversos atributos que le son propios. De allí que algunos autores refieren que sería propio hablar de “vejeces” y no de “vejez” (DAVOBE, 2002).

Ser viejo, es distinto en cada tiempo, en cada cultura y sociedad, concibiéndose de diferente modo su tránsito, su comienzo y su significado.

En las últimas décadas, en las sociedades actuales, comúnmente los rasgos o atributos asociados a la vejez o al envejecimiento se refieren más bien a connotaciones negativas de esta etapa, mediante la definición de las personas bajo estereotipos negativos, asociados a la enfermedad, la pérdida de capacidad, los padecimientos, etc. Esta mirada prejuiciosa del envejecimiento ha sido denominada “viejismo”, término acuñado por Robert Butler(1969)para referirse al conjunto de estereotipos y discriminación sistemática contra las personas debido a que son mayores.

La normalización de estos prejuicios mantenidos socialmente, generan una visión unidimensional de la vejez como periodo de involución y conllevan entre otros, a la discriminación. Se observa como estamos en presencia de un grupo determinado, dentro del cual se dan históricamente situaciones de trato desfavorable o injustocon una proyección actual a su subordinación en la sociedad. La doctrina agrupa a estas características dentro de los denominados “grupos desventajados”

La aparición en el ámbito americano de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores (Ley 27.360) ha venido a destacar la necesidad de protección y ha resignificado al adulto mayor como sujeto de derechos.³

³ Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades; Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de

Así, se ocupa directamente de la vejez, a la que conceptualiza como una *“construcción social de la última etapa del curso de la vida”* y define al grupo etario incluido dentro de este concepto, la *“persona mayor”*, como *“aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a los 65 años (...)”* E incluye en dicho concepto, el de *“persona adulta mayor”*.

Asimismo, define el envejecimiento como *“proceso gradual que se desarrolla durante el curso de la vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio”*

De esta forma, la Convención, siguiendo el camino iniciado por las *“100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”*⁴, - en adelante *“Las 100 Reglas de Brasilia”*-instalan dentro del marco internacional de los Derechos Humanos el reconocimiento del adulto mayor en el tránsito de la etapa vital de la vejez como un sujeto de derechos y titular de una tutela diferenciada.

II.-Planteo de la problemática actual.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, definen a las personas sujeto de su protección, al decir que son aquellas *“que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales,*

la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza

⁴ Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia: Secretaria Permanente. Incorporadas al sistema de fuentes del derecho argentino mediante Acordada de la CSJN N° 5/2009.

encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”

Centrándonos en el tema en análisis, dicho instrumento, pone de manifiesto que *“El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”*

Al analizar los objetivos de “Las 100 Reglas de Brasilia”, esto es, garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial, los límites, tal como señala Berizonce (2018), aparecen claros, en tanto las tutelas diferenciadas solo se conceden a quienes *“encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud”* sus derechos ante la jurisdicción.

III.- Delimitación del adulto mayor en condición de vulnerabilidad

Antes de adentrarnos en la noción de situación de vulnerabilidad de los adultos mayores creemos que es necesario hacer una distinción entre dos conceptos de la igualdad.

La concepción de la clásica de igualdad formal implica que a todos los individuos se les debe aplicar la ley con independencia de sus características. Esta idea de la igualdad como no discriminación, (SABA, 2016) producto del pensamiento del siglo XVIII como defensa contra el poder monárquico absoluto fue adoptado por nuestro ordenamiento en el artículo 16 de la Constitución Nacional, e interpretado por la CSJN⁵ como el trato legal igualitario a quienes se encuentren en igualdad de condiciones. Tiene íntima vinculación con la idea de igualdad ante los tribunales y se manifiesta en el principio de legalidad donde el Estado solo puede entrometerse en las

⁵ Fallo “Caille” 153:67 (1928)

libertades individuales mediante una norma genérica y abstracta aplicable a todos de la misma manera.

Bajo este prisma de análisis el principio igualdad es una racionalidad entre medios y fines de la norma donde las únicas distinciones aceptables entre las personas es que respondan a juicios “estrictamente funcionales” para alcanzar un fin legítimo.

Esto es lo que se conoce como “test de escrutinio débil” y lo que se analiza es: 1) si la distinción es idónea para alcanzar un fin constitucional o convencionalmente aceptable, 2) si es necesaria, esto es, que no exista otro medio alternativo menos lesivo, y 3) si es proporcional en sentido estricto, lo cual exige ponderar entre aquello que se logra a través de la restricción y la afectación al derecho a la igualdad en el caso concreto: debe alcanzarse un mayor beneficio de derechos sin afectar excesivamente el derecho restringido.

Ahora, hay ciertos criterios o categorías distintivas que nunca parecerían ser razonables (o bien son irrazonables a priori). Hacer una distinción por el sexo, raza, nacionalidad, religión, ideas políticas conlleva una presunción de inconstitucionalidad. Estas distinciones es lo que se denominan “categorías sospechosas” porque se sospecha de su ilegitimidad. Para derribar esta presunción y que estas distinciones no resulten arbitrarias el Estado quien debe demostrar un interés estatal urgente o insoslayable que no esté violando el principio de igualdad constitucional. Esto es lo se denomina “test de escrutinio estricto”.

Bajo esta primera noción de la igualdad la obligación del Estado es negativa: la prohibición del trato arbitrario.

Ahora, existe una segunda concepción de la igualdad contextualizada en una realidad social. Así el principio de igualdad constitucional clásico aplicado resulta en los hechos de la existencia de grupos que han sido sistemáticamente sometidos, excluidos o sojuzgados en la sociedad. Ya no se trata de tratos arbitrarios por una falta de razonabilidad sino el propio sistema social sitúa a estos grupos en situaciones desventajosas.

Es en esta concepción que el estado tiene una obligación positiva: tomar medidas para compensar la desigualdad en los hechos mediante acciones niveladoras. Esto es lo que fue receptado en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

Como anticipáramos, el simple dato etario para determinar a un grupo como vulnerable no supe los criterios de razonabilidad que permitan hacer una discriminación positiva.

La situación de vulnerabilidad hace referencia a la condición desventajosa en que se encuentran sumidos las personas ante una amenaza y la inexistencia de recursos necesarios para afrontar una contingencia. Su raíz etimológica nos anticipa la condición necesaria: estar expuesto a una herida (OSORIO PEREZ, 2017). Las personas o grupos son vulnerables al enfrentar experiencias que los colocan en situaciones de riesgo, a ser afectados en su bienestar personal, moral, psíquico o material, y donde los recursos para enfrentar la amenaza son limitados, escasos o inexistentes⁶.

Entendemos que este es el estándar que se debe ponderar a los fines de lograr una tutela judicial efectiva de los adultos mayores; implica identificar específicamente las situaciones de riesgo a las que se ven expuestos y la falta de recursos para afrontarlos. Las dificultades para ejercer sus derechos que deben ser suplidas por acciones positivas.

IV.- Identificación de la problemática

Pues bien, en la actualidad el acceso a la justicia del adulto mayor en condición de vulnerabilidad, se ve atravesado, entendemos, por una serie de

⁶ Entendemos que este es el punto donde el voto mayoritario de la CSJN en el fallo "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" 26/03/2019 FAL FPA 7789/2015 erra al considerar al colectivo entero como vulnerable, sin hacer mayores referencias a las situaciones particulares de vulnerabilidad. Sobre la misma doctrina legal se dictó el fallo "VIOTTI, EMIR HECTOR c/ A.F.I.P. s/ AMPARO LEY 16.986" expediente N° 17082/2019 de los registros de la Secretaría de Leyes Especiales del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe en donde se analiza con más detalle el estado de vulnerabilidad que afecta a la persona.

obstáculos o restricciones: la inexistencia de una vía jurídica específica que contemple las problemáticas de que pudiera ser objeto la carencia de legitimación y acción de los órganos comúnmente asociados a la protección y asistencia de las personas abarcadas por la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

Esto es, se observa que el Asesor de Incapaces, el Defensor Especial y el Curador Oficial en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, carecen de legitimación para asumir la asistencia, patrocinio y/o representación de un adulto mayor en situación de vulnerabilidad si éste no se encuentra dentro de las situaciones que habilitan su intervención, la que en síntesis deben encontrarse atravesadas por una situación de padecimiento mental y/o internación o alojamiento institucional.⁷

De esta manera, se expulsa *prima facie* la protección judicial de que requiere o puede requerir un adulto mayor en situación de vulnerabilidad.

Ello obliga hoy frente al requerimiento de intervención explícito, la interposición de acciones tendientes siempre y en todo caso a determinar la capacidad o el estado de salud mental de esa persona como paso previo a la intervención de los actores “legitimados” del sistema judicial, en contraposición a los principios que rigen la capacidad de la persona⁸ abordando las problemáticas relativas al adulto mayor en situación de vulnerabilidad desde la óptica de la salud mental.

Si no pasa el “tamiz” de la salud mental, si no requiere restricción o apoyo en el marco de lo normado por el Código Civil y Comercial y de la Ley Nacional de Salud Mental, pues no será sujeto de esa tutela efectiva y diferenciada por parte del Estado, simplemente porque es el mismo Estado el que a la fecha no contempla la existencia del adulto mayor con la concepción que instaura la Convención, esto es, como una persona en tránsito de la etapa vital de la vejez y que como añaden las “100 Reglas de Brasilia” puede

⁷ Art. 32, 41 y 103 Código Civil y Comercial; Art. 38 y 109 Ley 14.442; Ley 26.657.

⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378); Art. 31 y concordantes del Código Civil y Comercial;

encontrarse en situación de vulnerabilidad cuando el sistema no le permita ese ejercicio igualitario de derechos.

Pues bien, tal como señala DABOVE (2016) desde una concepción trialista (GOLDSCHMIDT, 1987), en su estudio del derecho a la vejez, la dinámica jurídica social torna vulnerable al viejo, por cuanto lo estereotipa y lo constriñe en su ámbito de actuación. El sistema normativo lo debilita por no ofrecerle completamente un marco de empoderamiento y protección jurídica, adecuado a las características particulares de su vulnerabilidad. Pero también lo debilitan los valores jurídicos imperantes, cada vez que no reconocen suficientemente a la vejez como un dato diferenciador relevante para el sistema jurídico, fuera del ámbito asistencialista de la seguridad social (CALDANI 1992). En este marco, no resultará extraño entonces que la persona mayor vea debilitada su voluntad y padezca situaciones reales de desprotección jurídica o discriminación.

V.- Propuesta. -

La situación de vulnerabilidad que se encuentran los adultos mayores conlleva la necesidad de tomar acciones positivas para igualar los obstáculos de hecho para la tutela judicial efectiva entendida en sus tres manifestaciones: Acceso a la justicia, obtención de una sentencia motivada y la efectiva ejecución de la sentencia (CAPELLETTI 1983)

En una visión global del proceso, podemos hacer un paralelismo con los niños niñas y adolescentes, encontrándose en ello puntos de contacto (KEMELMAJER 2006)

La *inmediación* toma especial relevancia a los fines de la tutela del adulto mayor. El juez tiene la obligación de tomar contacto con el tutelado para poder formar una convicción acorde a la realidad y disponer la mejor manera de lograr las pretensiones de la persona en situación de vulnerabilidad.

Oficiosidad. La actuación oficiosa de la magistratura se justifica atento el desconocimiento de los derechos y urgencia de lograr una sentencia útil. La flexibilización del principio dispositivo para una mayor amplitud de los

poderes-deberes del juez como medida de nivelación positiva para sortear los obstáculos en el trámite del proceso.

Caratula del Expediente/ Materia Específica. En este aspecto, tener una materia respectiva donde se establezca un protocolo de actuación apropiado no solo permite reconocer el problema si no encauzarlo mediante una justicia de acompañamiento con prioridad en la resolución de este tipo de procesos. La necesidad de contar con un equipo interdisciplinario es clave a la hora de afrontar los múltiples riesgos a los que se ve expuesta la persona.⁹

Reducción de Plazos. La particular situación de desprotección y vulnerabilidad en que se encuentra la persona adulta mayor, hace que una demora en la resolución del conflicto lleve a la ineficacia del proceso. Se propone una reducción de los plazos procesales a su favor.

Ampliación de la legitimación. Para poder sortear el obstáculo del patrocinio técnico, se propone ampliar la legitimación del Asesor de Incapaces y como así también la creación o implementación al ámbito de las Defensorías Especializadas, de la temática de la vejez, que permita actuar en representación de los adultos mayores sin tener que promover procesos de determinación de capacidad ni traslados para su evaluación psicológica, efectivizando la correcta distinción entre ancianidad y salud mental.

En la misma línea, el patrocinio letrado gratuito y especializado es cardinal. La capacitación por parte de los operadores jurídicos en la temática permitiría la identificación y relevancia de este tipo conflictos.

Eliminación de institutos procesales formales restrictivos. Como forma de lograr una igualdad de ejercicio de los derechos en el proceso, se propone que los institutos procesales que restrinjan o limiten el ejercicio del derecho por cuestiones formales no se apliquen cuando sean parte adultos mayores en situación de vulnerabilidad. Así no cabría la procedencia de la

⁹ Un proyecto de las ideas que abordamos en este trabajo fue presentado como fundamento para la incorporación de las materias que rigen el fuero de familia una denominada "Protección De Adulto Mayor" en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el mes de marzo de 2019.

caducidad de instancia¹⁰, la improponibilidad objetiva de la demanda¹¹ y el requisito de reclamo administrativo¹² previo en cuestiones razonablemente establecidas.

¹⁰ “El cardinal interpretativo en el juzgamiento de la caducidad de instancia ha de ser restrictivo y favorecedor del mantenimiento de la vitalidad del proceso, debido a las consecuencias que este instituto produce, estimándosela como una medida de tinte excepcional y cuyo fundamento radica en el desinterés en hacer avanzar el proceso, ya que, como derivación del principio dispositivo, existe la carga de realizar actividad procesal diligentemente, con el fin de arribarse a la resolución del conflicto (art. 15, Constitución de la Provincia de Bs. As).(...)” B861763 CC0100 SN 13579 S 19/03/2019 Carátula: Camacho, Gastón Lionel y otro c/ Arbin Miguel Angel s/ Daños y Perjuicios

¹¹ “El rechazo de una demanda por improponibilidad objetiva configura un instituto de interpretación restrictiva por encontrarse en pugna directa con el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido por el art. 15 de la Constitución Provincial y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo cual implica que -ante la mínima duda- los jueces deben dar trámite a la pretensión, provocar el contradictorio y recién entonces, con un conocimiento acabado de la causa, decidir sobre los derechos en disputa (arts. 336 y 337 del CPCC). B258197 CC0201 LP 119639 RSI 43/16 I 17/03/2016 “A. E. D. C/ R. M. E. S/LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL”

¹² “La inviabilidad del criterio afirmado en “Lesieux” es más evidente aún a la luz del nuevo régimen constitucional de la Provincia. Por una parte, el artículo 15 consagra el acceso irrestricto a la jurisdicción. Por la otra, en la nueva cláusula del artículo 166, párrafo final, Constitución Provincial -cuya plena operatividad ha sido declarada por esta Suprema Corte en la causa B.64.475, “Consortio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca”, mediante resolución del 23-X-03- se confina la carga de agotar la vía administrativa a los supuestos que la ley determine, los cuales, obviamente, han de ser razonablemente impuestos para evitar la desvirtuación del garantido acceso a la sede judicial. Interpretando ambos enunciados normativos, el Tribunal ha precisado en la causa B.64.553, “Gaineddu” (res. de 23-IV-03) que la operatividad del artículo 166 in fine de la Constitución ha provocado sensibles modificaciones en lo atinente a la exigibilidad de vías administrativas de tránsito previo y obligatorio, las que han de tener cabida como excepción al principio de la directa demandabilidad estatal, en aquellas situaciones expresamente previstas por un enunciado normativo de rango legal, razonablemente establecido con arreglo a la señalada accesibilidad irrestricta a la jurisdicción. B93592 SCBA LP B 59612 S 14/02/2018 Juez SORIA (MA) Carátula: Arruvito, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativa”

Lenguaje simplificado. El empleo innecesario de lenguaje técnico, profesional o simplemente arcaico, con frases en latín y voces pasivas crea una barrera a la comprensión por parte de los adultos mayores que debe ser evitado. No solo en las providencias si no también en el asesoramiento por parte de los operadores (LEDESMA 2017).

Tomando notas de la protección tuitiva de otro grupo vulnerable como son los consumidores, las actuaciones deben encontrarse amparadas por el beneficio de gratuidad para mitigar las barreras que implican los gastos del proceso. La competencia debe ser el domicilio de la parte actora prohibiéndose la declaración de incompetencia oficiosa en razón de territorio.

Para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia los recursos contra la sentencia que acoja la demanda serán bajo efecto no suspensivo e incluso se podrá requerir una exigencia económica como requisito de admisibilidad.¹³

¹³El artículo 29 de la ley 13133 de la Provincia de Buenos Aires, denominada “Código Provincial De Implementación De Los Derechos De Los Consumidores y Usuarios” establece que “la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente, al solo efecto devolutivo” (i) es una regla de naturaleza procesal que se aplica en los pleitos en los que se dirime la procedencia de una pretensión fundada en la normativa tuitiva de los derechos de los consumidores y usuarios, sea de competencia civil y comercial o contencioso administrativo (art. 42, 43 de la CN, 38 de la CPBA, ley 24.240 y artículos 1092 y sig. del Código Civil y Comercial); (ii) se aplica siempre y cuando la sentencia hubiere receptado total o parcialmente la demanda (lo que dejaría afuera supuestos en los que la sentencia desestima la pretensión y el accionado absuelto tuviere interés para apelar aspectos accesorios -por ejemplo, la forma en que se impusieron las costas-); (iii) el recurso, cualquiera sea la parte que lo interponga, se concede con efecto no suspensivo y; (iv) el demandado condenado que desea apelar debe cumplir un recaudo de admisibilidad de contenido económico: depositar el capital de condena, los intereses y las costas (a excepción de los honorarios de los profesionales que la asisten).

Con la misma finalidad tuitiva, el artículo 56 de la ley de procedimiento laboral bonaerense 11.653 “En el caso de sentencia condenatoria, los recursos se concederán únicamente

VI.-Conclusión:

El fenómeno del envejecimiento impone al Estado la necesidad de adaptarse a las nuevas realidades que se proyectan al seno de la sociedad.

La efectiva ponderación de los factores que categorizan a los adultos mayores en situación de vulnerabilidades fundamental para hacer efectivas las acciones positivas por parte del Estado y expandir el acceso a la justicia a todos los habitantes en igual reconocimiento de su personalidad jurídica.

El maestro Augusto Morello(2002) vislumbraba este fenómeno a principio del milenio cuando escribía *“Pienso yo, dicho con la mayor humildad, que también han de predicarse los atributos de la senectud, porque la Vida - como el Derecho- se ajustan a sus especiales órbitas, con logros, congruentes y equilibrados, durante todas sus edades, por lo que debemos respetarlas a fin de mantener la armonía y que ello debe acontecer en cada una de las estaciones de manera que igualmente perduren a la hora del crepúsculo, y podamos recogerlos en nuestras almas impregnadas del universo y del más allá.”*

VIII.- Bibliografía

BERIZONCE, R. O. (2018). Regulación procesal de las tutelas diferenciadas de la Constitución. *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, (48). Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/6005>

BUTLER Robert N., Age-Ism: Another Form of Bigotry, *The Gerontologist*, Volume 9, Issue 4_Part_1, Winter 1969, Pags 243–246, disponible en https://doi.org/10.1093/geront/9.4_Part_1.243,

previo depósito del capital, intereses y costas con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente.”

DABOVE, M. I. (2016). Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención Americana y sus implicancias bioéticas. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 16(1), 38-59. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/rlbi.1440>

DABOVE CARAMUTO, María Isolina (2002). *Derechos de los Ancianos*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

CAPPELETTI, Mauro y GARTH, Bryan, (1983) El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe General, Buenos Aires, colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata.

CIURO CALDANI, M. A. (1992). Derecho de la Ancianidad. *Investigación y Docencia*, (20), 35- 40.

FISS, Owen, (1999) “Grupos y cláusula de igual protección”, en Gargarella, R. (comp.), “Derecho y grupos desaventajados”. Barcelona, Gedisa.

GOLDSCHMIDT, W (1987). Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes (6ta. edición). Buenos Aires: Depalma

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA. (2006). LAS PERSONAS ANCIANAS EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA: ¿HACIA UN DERECHO DE LA ANCIANIDAD?. *Revista chilena de derecho*, 33(1), 37-68. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100004>

LEDESMA Jose Horacio (2017) “Las sentencias de lectura fácil y el acceso a la justicia. *XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal*. Río Hondo: Asociación Argentina de Derecho Procesal, (pp. 334 y ss.).

MARINO, Tomas (2018) “El depósito previo como recaudo de admisibilidad del recurso de apelación en el proceso de consumo. El artículo 29 de la ley 13133.” Publicado originalmente *Revista de Temas de Derecho Procesal*, Editorial Erreius, marzo de 2018, pág. 119

MORELLO, Augusto (2002): “La senectud de cara al derecho”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, N° 40

OSORIO PÉREZ, Oscar. (2017). Vulnerabilidad y vejez: implicaciones y orientaciones epistémicas del concepto de vulnerabilidad. Intersticios sociales, (13) Recuperado en 29 de mayo de 2019, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642017000100003&lng=es&tlng=es

SABA, Roberto (2016) Mas allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desventajados? 1era edición. - Buenos Aires. Editorial Siglo Veintiuno Editores.